

VISTO el expediente N° EX-2024-120351636- -APN-DLEIAER#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Athos Microdestilería solicitó a la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) la incorporación de chips de madera de roble (*Quercus Petraea*) para aromatizar bebidas alcohólicas destiladas en el Capítulo XVI, Correctivos y Coadyuvantes, del Código Alimentario Argentino (CAA).

Que los chips se incorporan en la etapa de re-destilación, cuando se añaden los botánicos para producir la aromatización, lo que resulta en un producto de una sola utilización.

Que en la Resolución C23-2008 del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) se establece como práctica enológica permitida el uso de duelas y trozos y/o virutas de madera de roble, denominados comercialmente "chips" con sus especificaciones técnicas y de calidad y genuinidad.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la Comisión Nacional de Alimentos (CONASE) y se sometió a Consulta Pública.

Que la CONAL se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999 y 50 del 19 de diciembre de 2019; sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GESTIÓN SANITARIA Y
EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase el artículo 1201 bis del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo XXX:

Con el nombre de Chips de ROBLE se entienden las duelas, trozos y/o virutas de madera de roble, por separado o en conjunto utilizadas en la elaboración de bebidas alcohólicas con el objeto de transmitirles ciertas características provenientes de dicha madera.

Las maderas autorizadas precedentemente deberán provenir de especies de Quercus, pudiendo utilizarse al natural o ser tostadas en sus variantes: ligero, medio y fuerte, de modo tal que no sufran combustión, incluida su superficie exterior. No deben ser carbonosas ni desmenuzables al tacto. Asimismo éstas no deberán ser sometidas a tratamientos químicos, enzimáticos o físicos aparte del tostado, ni adicionadas de algún producto destinado a aumentar su poder aromatizante natural o sus compuestos fenólicos extraíbles.

La dimensión de los trozos de madera a utilizar deberá ser tal que al menos el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) en peso sea retenido en tamiz de mallas de DOS MILÍMETROS (2 mm).

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.